



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 359-2007-CUSCO

Lima, veintiséis de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los señores Justo Abril Dueñas Niño de Guzmán, Ignacio Francisco de Sales Ortega Mateo y Darlberto Palma Barrera contra la resolución número quince emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha siete de julio de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos veintinueve, mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de veinte días sin goce de haber, por sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta e Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el veintinueve de agosto de dos mil seis los magistrados Justo Abril Dueñas Niño de Guzmán, Ignacio Francisco de Sales Ortega Mateo y Darlberto Palma Barrera, en sus condiciones de Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta e Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, emitieron sentencia en el proceso penal signado como Expediente N° 374-00 seguido contra Santos Condori Quispe, Ronald Huarcaya Hermoza y otros, por delito de robo agravado seguido de muerte en agravio de Juan de La Cruz Carbajal Huarcaya; resolviendo -entre otros- condenar a los referidos procesados como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado seguido de muerte, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Juan de la Cruz Carbajal Huarcaya, a doce y ocho años de pena privativa de libertad, fijando por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles; monto que tendría que pagar cada uno de los procesados a favor de los herederos legales de la víctima; **Segundo:** Que, el mismo día de emitida la referida sentencia, los mencionados procesados interpusieron recurso de nulidad; el cual fue resuelto por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República el treinta de mayo de dos mil siete, declarando *no haber nulidad* en la referida sentencia; no obstante, estipularon en la parte final del cuarto considerando: " *...sin perjuicio de lo antes expuesto, y advirtiéndose la gravedad de los hechos probados y que no guardan coherencia con la pena impuesta por la Sala Superior, deberá remitirse copias certificadas al Órgano de Control Interno del Poder Judicial y del Ministerio Público a fin de que realicen lo conveniente, a fin de desvirtuar presuntas responsabilidades en la actuación de los magistrados intervinientes...*"; **Tercero:** Que, en tal sentido mediante Oficio N° 391-2007-S1SPT-CS/PJ se remite al Órgano de Control copias certificadas de los actuados, en mérito a los cuales se abre la presente investigación disciplinaria contra los magistrados en mención, atribuyéndoles presuntamente haber impuesto en la aludida sentencia de fecha veintinueve



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 359-2007-CUSCO

de agosto de dos mil seis, "un quantum de privación de libertad por debajo del mínimo legal sin ningún tipo de motivación y sin que hubieran existido circunstancias especiales para reducirlas"; siendo sancionados por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con la medida disciplinaria de suspensión de veinte días sin goce de haber, conforme consta en la resolución impugnada de fecha siete de julio de dos mil nueve, obrante de folios doscientos noventa y cuatro a trescientos veintinueve; **Cuarto:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, II) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado; esto es retroactividad de la norma, tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Quinto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Sexto:** Que, los magistrados recurrentes en su escrito de apelación de folios trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y dos, reconocen que si bien no motivaron adecuadamente la reducción de la pena impuesta por debajo del mínimo legal; sin embargo, consideran que tal omisión no puede dar lugar a la imposición de una sanción tan severa como la de suspensión, pues no constituiría una gravísima irregularidad que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 359-2007-CUSCO

menoscaba la credibilidad y confianza en la tutela jurisdiccional efectiva, ni habría contravenido abiertamente el principio del debido proceso, como lo ha considerado la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura en el décimo cuarto considerando de la resolución impugnada; **Sétimo:** Que al respecto, cabe precisar en primer orden como bien lo ha señalado la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura no ser competencia del Órgano de Control, dilucidar si existieron o no circunstancias especiales para reducir la pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, pues ello constituye materia estrictamente jurisdiccional, respecto a la cual, como se ha expuesto precedentemente, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ya ha emitido pronunciamiento declarando no haber nulidad; sin embargo, sí es pasible de investigación y sanción disciplinaria el haber omitido motivar la referida reducción de la pena, lo cual incluso ha sido reconocido por los propios magistrados investigados; **Octavo:** Que, en este orden de ideas, de la sentencia de folios diecisiete a treinta y dos, emitida por los magistrados recurrentes se evidencia la inexistencia de fundamentación alguna respecto a la decisión de imponer a los procesados Santos Condori Quispe y Ronald Huarcaya Hermoza, pena privativa de libertad de ocho y doce años respectivamente, como autores del delito de robo agravado seguido de muerte, vulnerando de ese modo su deber de motivar debidamente las resoluciones judiciales acorde al debido proceso, previsto en el primer numeral del artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; incurriendo de ese modo en responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes, estipulada en el primer numeral del artículo doscientos uno del referido cuerpo normativo; **Noveno:** Que, en tal sentido, si bien los aludidos magistrados deben ser pasibles de sanción disciplinaria, se considera excesiva la sanción impuesta; debiendo tenerse en cuenta al momento de su graduación, además de lo expuesto precedentemente el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral uno punto seis del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula -entre otros- que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atributiva y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; asimismo, por el *principio de proporcionalidad* contemplado en el numeral diecinueve del artículo seis del actual Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, según el cual la sanción disciplinaria debe ser proporcional a la gravedad de los hechos, las condiciones personales de los investigados, así como las circunstancias de su

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 359-2007-CUSCO

comisión; por ende, convergen de los recaudos indicios suficientes que acreditan negligencia inexcusable por parte de los magistrados impugnantes; **Décimo:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso materia de investigación se amerita adecuada graduabilidad en la sanción a imponer a los recurrentes, reformando la sanción de suspensión por la de multa en un diez por ciento de su remuneración total mensual; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse impedido de emitir pronunciamiento, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número quince emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de julio de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos noventa y cuatro a trescientos veintinueve, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de veinte días sin goce de haber a los magistrados Justo Abril Dueñas Niño de Guzmán, Ignacio Francisco de Sales Ortega Mateo y Dariberto Palma Barrera, por sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta e Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco; la misma que **reformándola** se les impone la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración total mensual; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General